

# **HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO INDIANO: EL TRABAJO INDIGENA ORDENANZAS DEL VISITADOR FRANCISCO DE ALFARO**

(1612 y 1613)<sup>1</sup> Incorporadas en la Recopilación de Leyes de Indias (1680), Libro VI, [Título XVII](#)).

LEY 1: “En las provincias de Tucumán, Río de la Plata y Paraguay, no se hagan encomiendas para que los indios sirvan a sus encomenderos, dando este servicio por tributo, aunque sea a título de yanaconas, como en aquellas provincias los encomendaban algunos gobernadores, o en otra cualquier forma; y si de hecho los encomendare el gobernador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al gobernador por suspendido del oficio, y más en el salario, que desde la provisión de la encomienda le corriere, y al encomendero, que del servicio personal usare, en privación de la encomienda, la cual desde luego ponemos en nuestra Real Corona, y nuestra voluntad es, que la prohibición del servicio personal se entienda no sólo de las encomiendas que se hicieren, sino de las hechas hasta ahora. Y ordenamos, que las hechas antes de ahora sean de indios tributarios, como lo son los demás de nuestras Indias”.

LEY 3: “Los indios se podrán concertar de su voluntad para otros servicios, demás de los permitidos por la mita, y especialmente los de las provincias del Río de la Plata y Paraguay, para bogar las balsas por el río de la Plata. Y ordenamos a los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir a Maracuyo a sacar yerba, llamada del Paraguay, en los tiempos del año que fueren dañosos y contrarios a su salud, por las muchas enfermedades, muertes y otros perjuicios que de esto se siguen, pena de cien azotes al indio que fuere y de cien pesos al español que le llevare o enviare, y de privación de oficio a la Justicia que lo consintiere; pero en los tiempos que no fueren dañosos, puedan ir los indios a sacar la yerba y el gobernador proveerá, con el cuidado y atención conveniente a su bien, conservación y salud; y permitimos que voluntarios puedan concertarse para bogar balsas por el río de la Plata. Y declaramos, que en ninguna forma han de ser compelidos a esto, pena de cien pesos, en que condenamos al Juez que les hiciere compulsión o apremio, y en otros tantos al español que los llevare, por cada indio”.

LEY 5: “Porque los indios de Tucumán, Río de la Plata y Paraguay se inclinen a alquilarse y servir, procurarán los gobernadores que den por mita a lo menos la duodécima parte, en que no ha de haber compulsión ni apremio y usará de medios de mucha suavidad, hasta que con el tiempo se faciliten, y los que fueren a servir se podrán concertar con quien quisieren, sin que las Justicias los repartan, con que esto sea habiendo cumplido con las obligaciones y tasas de sus encomenderos, y suyas, y del tiempo que de esto les sobrare, y no de otra forma; y a los que así fueren, y se hubieren de dar para la mita, y ministerios manuales, repartan las Justicias con toda justificación a las personas que más necesitaren de ellos, procurando se les haga buen tratamiento y paga, y que habiendo cumplido con su mita no los detengan por ningún caso, y se vuelvan a sus reducciones, y las Justicias y alcaldes tengan todo cuidado de informarse de los indios separada y secretamente, o como más convenga, de la forma y cosas en que ha consistido la paga, y si hallaren en ella algún agravio lo reformen a favor de los indios, y de lo que proveyeren no haya lugar apelación ni suplicación ni sobre esto se hagan autos, por excusar dilaciones. Y asimismo declaramos, que la mita sea de indios de tasa, desde 18 hasta 50 años, en que no se comprenden viejos, muchachos ni mujeres, y que los indios no sean compelidos, hasta que la tasa se pague en especie. Y ordenamos, que entonces se dé, cada seis indios, uno de mita y se ponga cuidado en su cumplimiento”.

---

<sup>1</sup> Ordenanzas para el Río de la Plata en “Misiones del Paraguay, Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús” del Padre Pablo HERNÁNDEZ, Tomo II, Documento n° 56, páginas 661-677 y Manuel Ricardo TRELLES, “Registro Estadístico de Buenos Aires, 1862, Tomo I”, páginas 95-111. Enrique de GANDÍA, “Francisco de Alfaro y la Condición Social de los Indios. Apéndice, Documentos XX –Extracto-, págs. 435-442 y XXI –Extracto-, págs. 442-445. Ordenanzas para el Tucumán en COLECCIÓN DE PUBLICACIONES HISTÓRICAS DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO, dirigida por Roberto LEVILLIER. Correspondencia de la ciudad de Buenos Ayres con los reyes de España, Tomo II. Madrid, 1918, págs. 295-332.

Citadas respectivamente por Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, en la Nota 51 –también en la Revista de la Biblioteca Nacional III, 566-603- y en la Nota 52 de “Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680”. [Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene” N° 16](#), páginas 169-203. Buenos Aires, 1965, pág. 182.